

Infundabilidad de la revisión de sentencia en el proceso penal

Sumilla. Los elementos probatorios no tienen la capacidad de demostrar la inocencia del sentenciado, por lo que su pretensión ha de ser desestimada.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por don Emiliano Reyes Huerta (folios uno al trece); con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La Ejecutoria Suprema de tres de abril de dos mil trece (folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y tres), mediante la cual se declaró no haber nulidad en la decisión de primera instancia, con la que se condenó a don Emiliano Reyes Huerta y otros como cómplices del delito de colusión, en perjuicio del Estado; se les impusieron tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por dos años; inhabilitación por el plazo de tres años, y se fijó en quinientos noventa mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante alegó que:

2.1. Existen medios probatorios que no fueron conocidos durante el proceso, con los cuales se demuestra que no incurrió en responsabilidad penal, siendo estas, resoluciones dictadas a través de diferentes órganos jurisdiccionales.

2.2. En esas causas, se investigó y procesó por una serie de adquisiciones de pertrechos militares, con intervención de las mismas personas, de iguales características formas y modalidades, a través de un idéntico modus operandi para una propia entidad (Ejército del Perú), y en el mismo lugar (Comando Logístico del Ejército), realizadas después de ejecutadas las operaciones, cargos de los que fue absuelto.

2.3. Firmó los documentos con posterioridad a la compra y fueron añadidos al expediente técnico de adquisición, y ello fue apreciado por

la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al declarar no haber nulidad en la sentencia de primera instancia, elementos que carecen de valor probatorio, debido a que no guardan relación con el delito de colusión desleal y porque adolecen de falsedad.

2.4. Adjuntó como pruebas:

- La resolución de veinte de septiembre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto de la licitación privada veintidós guion noventa y seis guion SM guion SG, con la cual se confirmó la de nueve de octubre de dos mil doce, que declaró no haber lugar a abrir instrucción penal contra el demandante y otros por la comisión del delito de falsedad documental.
- Copia del Dictamen Fiscal Superior seiscientos veintiséis guion dos mil trece, de veintinueve de mayo de dos mil trece, referente a la Licitación Privada número veintidós guion noventa y seis guion SM guion SG.
- Copia de la Disposición Fiscal de siete de julio de dos mil once, referente a la Licitación Privada número veintidós guion noventa y seis guion SM guion SG, con la que se decidió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.
- Copia de la Disposición Fiscal de catorce de julio de dos mil once, referente a la Licitación Privada número diecinueve dos mil nueve SSANE guion COLOGE.
- Copia de la Disposición Fiscal tres guion dos mil once de dieciocho de julio de dos mil once, referente a la Licitación privada siete dos mil guion SSANE guion COLOGE, con la que se decidió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria respecto del demandante y otros.
- Copia del Requerimiento de Sobreseimiento de veinticuatro de agosto de dos mil doce, referente a la obra mejoramiento del centro de entretenimiento anfibia del ejército "Playa La Tiza".
- Copia de la Ejecutoria Suprema de doce de diciembre de dos mil siete, mediante la cual se declaró haber nulidad en la sentencia que condenó al demandante y otros de los cargos formulados por la comisión del delito de falsedad ideológica; y, reformándola, declararon la prescripción de la acción penal.

462

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen número trescientos veinte guion dos mil quince (folios doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y ocho, del cuadernillo formado en esta instancia), el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar infundada la demanda de revisión, puesto que aprecia que la pretensión del demandante no tiene asidero legal y las resoluciones presentadas corresponden a procesos por adquisiciones distintas a la que fuera materia del proceso (licitación N.º 17-96-SMGE).

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, refiriendo que recaudo documentos no conocidos por la Corte Suprema al momento de emitir su decisión, para acreditar hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, capaces de establecer la inocencia del condenado.

1.2. El apartado uno, del artículo trescientos sesenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales –modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve–, señala los requisitos que debe contener la demanda de revisión: **a)** La referencia precisa y completa de los hechos en que se funda. **b)** La cita de las disposiciones legales pertinentes. **c)** Se acompañará la prueba que el caso requiera.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. Roxin puntualiza que la revisión de sentencia implica y sirve: "[...] para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada [...]. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia [...]"¹.

¹ Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial El Puerto 2003, p. 492.

2.2. Dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, por cuanto, de prosperar, supone un quebrantamiento a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho; de ahí que solo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

2.3. El demandante cumplió con los requisitos procesales citados en el sustento normativo para el efecto de su admisibilidad y al precisar el hecho en que fundó su demanda, invocó el supuesto de prueba nueva, para lo cual adjuntó varias copias de disposiciones fiscales y resoluciones judiciales.

2.4. En el caso *sub examine*, la causa de revisión de sentencia exige, para dejar sin efecto una sentencia firme, la presencia de nuevos elementos de acreditación conocidos con posterioridad a la emisión de la sentencia y que estos tengan la capacidad de establecer la inocencia del condenado; es decir, no basta con la presencia de un nuevo hecho, sino que, además, debe ser eficaz para demostrar sin lugar a dudas su inocencia, vulnerada injustamente en la sentencia condenatoria.

2.5. El demandante presentó como nuevos medios de prueba disposiciones fiscales emitidas en procesos por licitaciones (diferentes a Licitación Privada número diecisiete guion noventa y seis guion SMGE que diera origen a la Ejecutoria Suprema de tres de abril de dos mil trece, contra la cual se planteó la revisión), cuyas fechas de emisión son anteriores a la ejecutoria recurrida, por lo que no se adecúan al requisito de novedad que requiere la prueba a ser considerada en revisión de sentencia.

2.6. La resolución de veinte de septiembre de dos mil trece, en la instrucción que se le siguió al procesado y otros por la presunta comisión del delito de falsedad documental (folios catorce a diecisiete) fue emitida con posterioridad a la ejecutoria cuestionada, sin embargo, el delito por el cual se pronuncia es el de falsedad documental y no de colusión, por lo que con ella no es posible apreciar la inocencia del demandante sobre los cargos.

2.7. La resolución número seiscientos catorce, las ejecutorias supremas números mil doscientos noventa y seis guion dos mil siete, y mil setecientos noventa y tres guion dos mil uno, fueron emitidas con

anterioridad a la ejecutoria recurrida (tres de abril de dos mil trece), por lo que tampoco se adecúan al requisito de novedad que requiere la prueba a ser considerada en revisión de sentencia.

2.8. Además, la Ejecutoria contra la cual se planteó la revisión se pronunció sobre la comisión del delito de colusión, respecto de la Licitación Privada diecisiete guion noventa y seis guion SMGE, y las disposiciones fiscales y resoluciones judiciales alcanzadas, se emitieron en procesos por hechos distintos y de su apreciación no es posible afirmar la inocencia del sentenciado, por lo que su pretensión carece de sustento para el propósito de la acción de revisión.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Emiliano Reyes Huerta, que planteó contra la decisión de vista en el proceso penal que se le siguió por el delito agravado de usurpación en perjuicio de don Nicanor Gonzalo Bastidas Lazo.

II. MANDAR se trascriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

Intervienen los señores jueces supremos Loli Bonilla, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

LOLI BONILLA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

JS/or.